

A-C.89/4

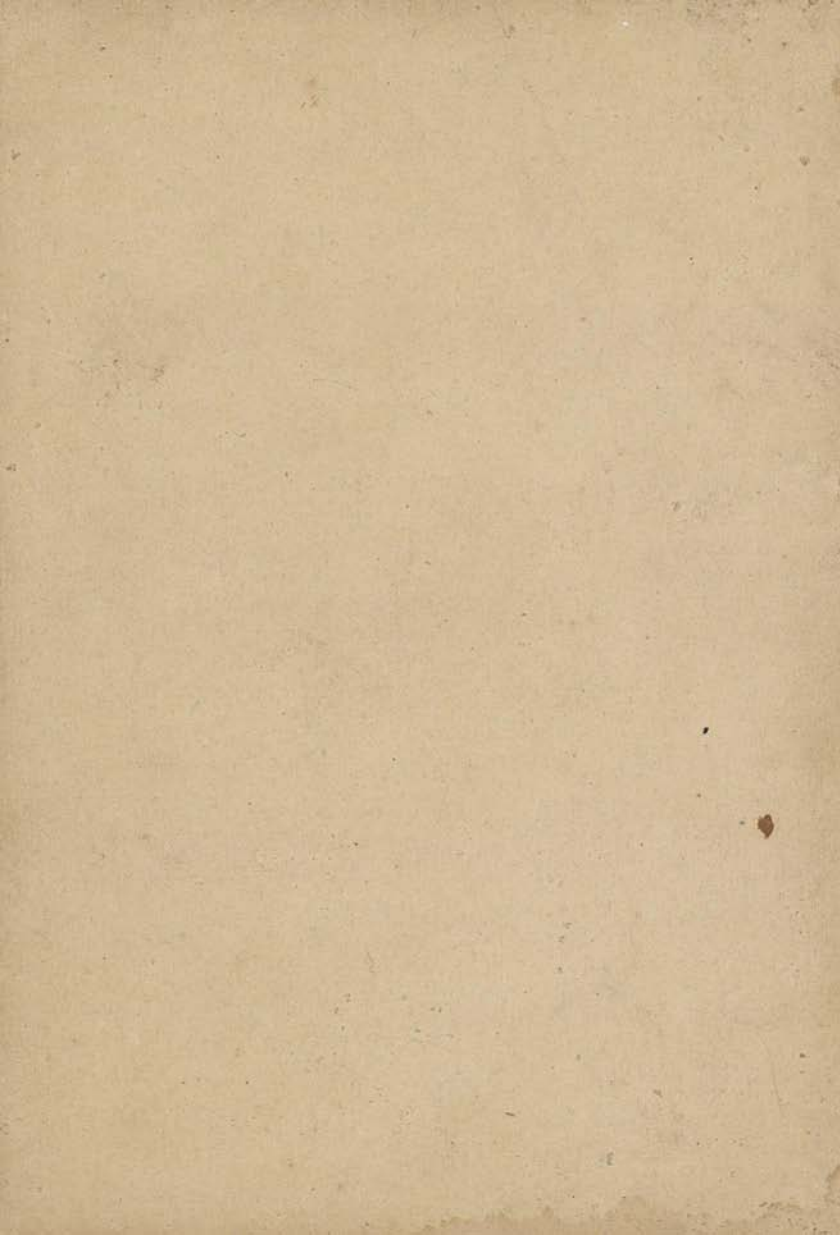
REGLAMENTO
PARA
PENSIONES

APROBADO
POR LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

en sesión de 19 de Diciembre de 1889



MADRID
ESCUELA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO
Fuencarral, núm. 84
1890



Diputación
Provincial

Biblioteca

Reg. ~~7792~~

Vols. ~~7 de Puntano~~

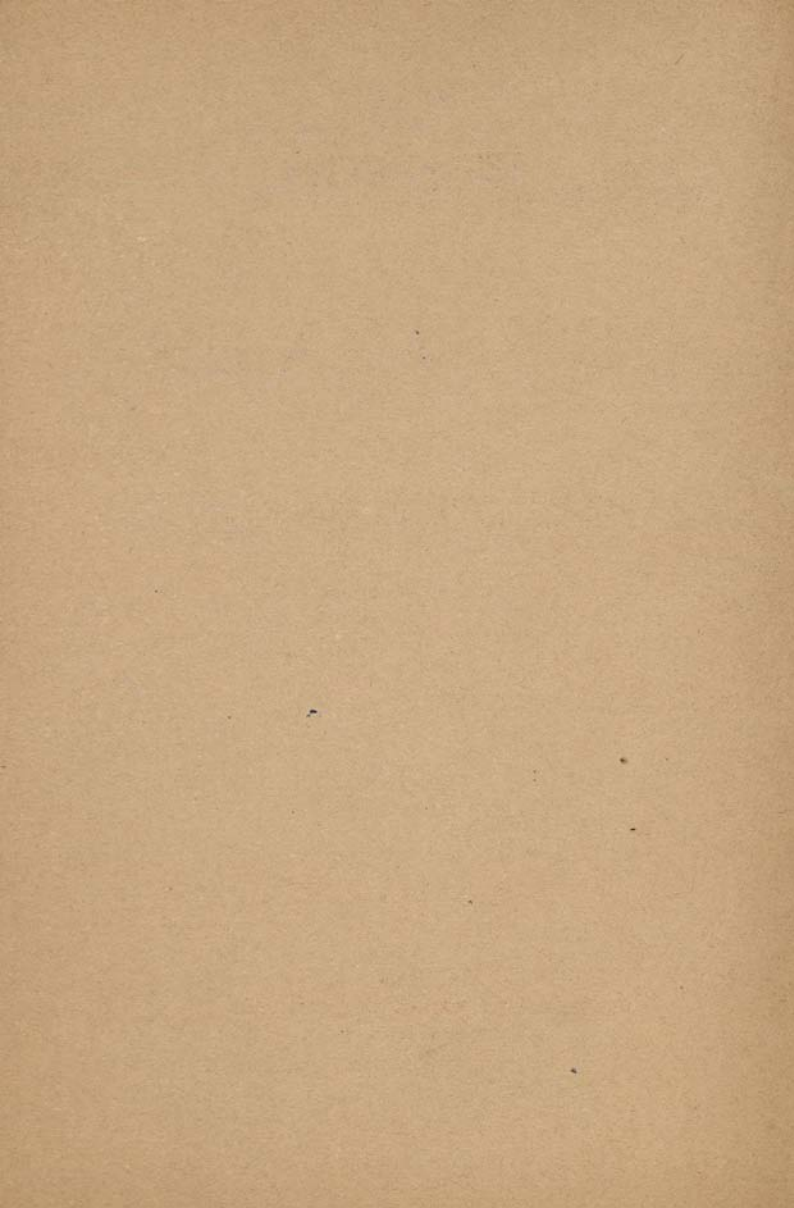
Sig. ~~B. 206~~

4

A-G. 89/4

REGLAMENTO PARA PENSIONES





R. 7792

REGLAMENTO

PARA

PENSIONES

APROBADO

POR LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

en sesión de 19 de Diciembre de 1889

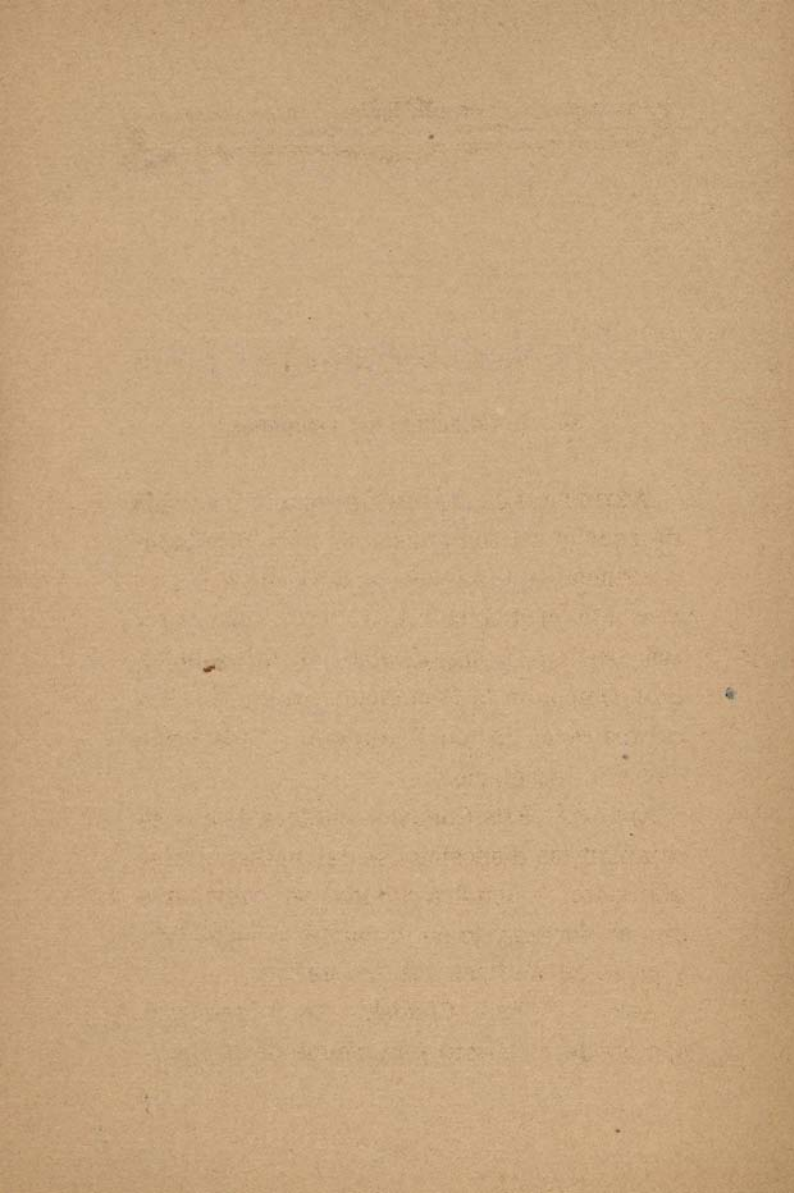


MADRID

ESCUELA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO

Fuencarral, núm. 84

1890





CAPÍTULO PRIMERO

De la Comisión de pensiones

ARTÍCULO 1.º Se constituye una Comisión de pensiones, compuesta de cinco Diputados provinciales, elegidos por la Corporación en votación ordinaria, entre las capacidades más distintas y significadas de los señores que componen la Diputación provincial. Sus cargos serán los de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

ART. 2.º Esta Comisión cuidará de que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento, y acudirá á todas las cuestiones que se deriven de su fundamental cometido y no se encuentren aquí resueltas.

ART. 3.º Esta Comisión se relacionará con las de Fomento y Hacienda de la Dipu-

tación para designar el número y calidad de las plazas que hayan de proveerse, y dará anualmente cuenta á la Diputación, en una breve Memoria, del cumplimiento de sus funciones y de las mejoras que juzgue conveniente proponer para el perfeccionamiento de aquéllas.

CAPÍTULO II

Del fin de las pensiones

ART. 4.º La Comisión de Fomento señalará anualmente, y en tiempo oportuno, en conformidad con los presupuestos y las exigencias de este Reglamento, el número y calidad de las pensiones que hayan de ser otorgadas.

ART. 5.º Cada pensión durará dos años, pudiendo prorrogarse sólo otros dos, si el interesado lo mereciese por razones especiales de aprovechamiento. Ninguna pensión podrá prorrogarse por segunda vez, bajo pretexto alguno.

ART. 6.º Las pensiones no deben conce-

derse con un fin meramente caritativo, sino como un premio al mérito ya conquistado, como un estímulo al trabajo progresivo y un auxilio á la escasez de recursos de los hijos del pueblo. Por esto es condición indispensable que los pensionados pertenezcan, pecuniariamente hablando, á las clases modestas de la sociedad y prueben la necesidad del auxilio. La demostración de que el pensionado goce de bienestar bastante á no necesitar de auxilios ajenos, incapacita para el goce de las pensiones.

ART. 7.º Las pensiones llevan consigo de una manera necesaria la residencia de los pensionados en el punto para que les hayan sido aquéllas concedidas. Sólo incidentalmente y por motivos graves de enfermedad ó de otra naturaleza, que la Comisión estime justificado, podrá consentirse que el pensionado abandone su puesto y la enseñanza apetecida. En todo caso, para hacerlo, solicitará permiso de la Corporación, expresando los motivos y señalando el plazo que ha de durar su ausencia.



ART. 8.º Cuando el pensionado haya tenido que abandonar urgentemente su obligada residencia, lo pondrá en seguida en conocimiento de la Corporación, la cual procederá en su vista á lo que estime más oportuno, previo informe de la Comisión.

ART. 9.º Cuando por cualquier medio se justifique que un pensionista abandonó el lugar y destino que le corresponde sin haber dado conocimiento de ello á la Diputación, será privado inmediatamente del goce de la pensión.

ART. 10. Cuando un pensionado, ausente durante algún tiempo de su destino, vuelva á él, lo pondrá en seguida en conocimiento de la Diputación.

CAPÍTULO III

De las pensiones

ART. 11. Las pensiones deben recaer en los términos proporcionales posibles, sobre las diferentes profesiones susceptibles de



ser estudiadas con aprovechamiento en España y notoriamente perfeccionadas en el extranjero.

Estas profesiones pueden ser:

A. De carácter científico, como la Medicina, la Antropología, las Ciencias naturales, la Mecánica..., etc.

B. De carácter artístico, como la Pintura, la Escultura, la Música, la Arquitectura..., etc.

C. De carácter industrial, como la Relojería, la Ebanistería, Cerrajería, Artes decorativas..., etc.

Y D. De carácter agrícola.

ART. 12. Las pensiones se dividirán en dos clases:

Para España, de 2.000 pesetas.

Para el extranjero, de 4.000 pesetas.

ART. 13. Las pensiones no contraerán sus beneficios exclusivamente al auxilio metálico: los pensionados deben mirar á la Diputación provincial como madre solícita y cuidadosa de sus progresos, y á su vez la Diputación debe ejercer sobre sus favoreci-

dos, especialmente sobre los ausentes de la patria, la recomendación y el auxilio moral que pueda dispensarles y aquéllos necesiten para el mejor cumplimiento de sus afanes.

CAPÍTULO IV

De la concesión de pensiones

ART. 14. Todos los años, después de aprobados los presupuestos, hará la Diputación una convocatoria designando el número y calidad de las plazas que se han de proveer por concurso ú oposición, según los casos y los requisitos indispensables para aspirar á ellas.

Esta convocatoria se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia, y se procurará que la reproduzcan los periódicos de mayor circulación.

ART. 15. Se exigirá á los aspirantes circunstancias de naturaleza, edad, aplicación y aprovechamiento.

Las de naturaleza serán: para las pen-

siones de estudios que pueden realizarse en España, haber nacido en la provincia de Madrid ó residir en ella, con domicilio fijo, desde la edad de cinco años. Y para aquellas que se concedan con destino al extranjero, una de estas dos cualidades, ó por lo menos la residencia de seis años consecutivos en esta provincia. El aspirante que no reuna estas condiciones, no podrá entrar á concurso ni oposición alguna; su solicitud será desde luego desechada.

Las de edad, no pasar de treinta años, ni tener menos de quince. Sólo en casos excepcionales, y cuando lo justifique la revelación de alguna precocidad extraordinaria, podrá concederse pensiones á personas de mayor ó menor edad.

Las de aplicación, poseer hojas de mérito y distinciones conquistadas en la enseñanza, las cuales se harán constar en debida forma.

Y las de aprovechamiento, en fin, sujetas al artículo siguiente.

ART. 16. La oposición se cumplirá siempre que lo permitan las condiciones profe-



sionales de la plaza anunciada, previo acuerdo de la Diputación, á propuesta de la Comisión de pensiones y con arreglo á las siguientes disposiciones:

Se constituirá un tribunal calificador, compuesto: 1.º, de un Diputado provincial, elegido de entre los de la Comisión, á ser posible, con el criterio de capacidad más adecuada á la plaza ó plazas vacantes, y será el Presidente: 2.º, un individuo designado por la Comisión de Fomento, aun cuando esta Comisión tenga ya uno de su seno en el tribunal por otro concepto distinto: 3.º, otro Vocal escogido entre los empleados competentes y técnicos de la Diputación; y 4.º, dos Vocales más propuestos por la Comisión de pensiones y escogidos entre las personas que gocen de notoria reputación en la materia.

Los demás detalles referentes á la constitución y funciones de este tribunal se ajustarán á las prácticas corrientes.

ART. 17. Los ejercicios consistirán:

Para las profesiones rigurosamente cien-

tíficas, en un ejercicio de controversia sobre un tema señalado que revele las aptitudes mentales del aspirante, y una pequeña Memoria escrita durante ocho horas en lugar cerrado y sin textos, que revele el caudal de sus conocimientos.

Para las profesiones esencialmente estéticas y decorativas, en dos ejercicios prácticos que revelen las aptitudes de composición y ejecución; por ejemplo, tratándose de la pintura, en la composición de un boceto en el transcurso de doce horas, distribuídas en dos sesiones ó días distintos; y si se tratara de escultura, en la ejecución de un busto, medallón ó figura cualquiera, tomada del natural, en el transcurso de veinticuatro horas, repartidas en cuatro días.

ART. 18. El tribunal formulará propuestas unipersonales y basadas, no sólo en las condiciones reveladas por la oposición, sino también en las que se desprendan del expediente de merecimientos presentado por el aspirante.

Esta propuesta será aprobada por la Co-

misión de pensiones, ó rechazada si tuviere vicios notorios de nulidad.

CAPÍTULO V

De los deberes de los pensionados

ART. 19. Los pensionados están obligados á producirse con aquella dignidad, laboriosidad y aprovechamiento de quien ha sido elegido entre otros dentro de su país como bueno, y en muchos casos para representar en tierra extranjera á su patria y á la Corporación que le envía.

ART. 20. Dentro del tiempo de duración de la pensión ó durante el transcurso de la prórroga si la obtuviera, enviarán los pensionados un trabajo á la Diputación que pruebe su aprovechamiento. Este trabajo será de propiedad de la Diputación, la cual dispondrá sobre él lo que la Comisión crea más conveniente, en vista de su valor y de su naturaleza.

ART. 21. Los trabajos literarios serán

SECRETARIA
DE
ESTADOS
UNIDOS

siempre, editorialmente considerados, de la propiedad de sus autores.

ART. 22. Este Reglamento empezará á regir para las pensiones y prórrogas que en lo sucesivo y á contar desde este día se concedan por la Corporación.

EL SECRETARIO,

C. G. Aramburo.

EL PRESIDENTE,

José de la Presilla.





1066660

